



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, , este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

No estarán sujetas al pago de esta tasa las ocupaciones cuya liquidación no supere la cantidad de 3,00 Euros.



Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) OCUPACIÓN CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, vagones para la recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

Por cada metro cuadrado o fracción al día 0,75 Euros

b) VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, ETC.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, puntales, andamios y otros elementos e instalaciones análogas.

Por cada metro cuadrado o fracción al día, 0,18 Euros

c) OCUPACION QUE COMPORTE EL CORTE DEL TRÁFICO:

Por ocupación de la vía pública que comporte el corte de la misma al tráfico rodado, debidamente señalizada.

Por cada hora o fracción a partir de la primera hora 6,00 Euros

d) Ocupación con mercancías, vehículos, vehículos agrícolas, maquinaria y otros análogos:

- Por cada m² de superficie ocupada cada año 10,00 €.

- La ocupación por períodos inferiores a un año
pagará por cada m² y día 0,30 €.

3.- Las vías públicas de este Municipio se clasificarán en única categoría.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva ocupación.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004 de 5 de Marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el



beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- La liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

7.- El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por mes natural en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día primero de cada mes.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.-



A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.